

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2022-300

A. I.

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de agosto de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis de Agosto de Dos Mil Veintidós

El pasado 9 de agosto, el Dr. LUIS EMILIO VELASCO GARNICA, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 1 de agosto del presente año.

Por tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señorita PAULA FERNANDA ANTELIZ DEL REAL, en contra de su progenitor el señor HELBER ANTELIZ LEAL.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo el Acta de Conciliación No 022 de fecha 27 de marzo de 2017 celebrada en este estrado judicial dentro del proceso de Divorcio Contencioso RAD. 2018-328, en la que se acordó lo siguiente:

"(...) C. ALIMENTOS: Las partes acordaron una cuota ordinaria de Alimentos por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000=), mensuales que será pagada el día 30 (30) de cada mes, iniciando a partir del 30 de abril de 2019. (...) Dicha cuota tendrá el incremento anual acorde con el incremento del I.P.C. a partir del 1º de enero de 2020.

(...)

E. EDUCACION: cada uno de los padres asumirá el 50% de los gastos de matrículas, útiles y uniformes que se requieran en el momento en que se cause dicha obligación, haciéndose extensivo a los costos educativos universitarios (...)"

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo señalado en la referida providencia, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento de pago a favor de PAULA FERNANDA ANTELIZ DEL REAL y en contra del señor HELBER ANTELIZ LEAL, por las cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2022 a agosto del presente año; así como los gastos de educación.
2. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hicieron exigibles hasta el día que se verifique el pago de su totalidad.
3. Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.
4. Oficiar la inscripción en el Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

Sobre el último punto, de acuerdo con la Ley 2097 de 2021, el procedimiento para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es el siguiente:

"El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que **conoce o conoció del proceso y/o de alimentos** quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

(...)

Parágrafo 4°. **Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso**".

Por lo tanto, deberá hacer la solicitud dentro del proceso de Divorcio Contencioso Rad. 2018-328, pues fue allí donde se señaló la cuota alimentaria a favor de PAULA FERNANDA ANTELIZ DEL REAL.

El presente proceso EJECUTIVO busca recuperar las cuotas alimentarias adeudadas por el señor HELBER ANTELIZ LEAL, con base en lo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda.

Además, se le aclara a la parte actora que mediante Decreto 1310 del 26 de julio de 2022, se designó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), pero a la fecha no han creado la solución tecnológica que les permite recoger y suministrar la información de los deudores alimentarios.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de **PAULA FERNANDA ANTELIZ DEL REAL.**, y en contra del obligado señor **HELBER ANTELIZ LEAL,** por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6.138.872),** por los conceptos descritos a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS

2.022:

Correspondiente a las cuotas alimentarias completas de los meses de enero a julio, cada una por valor de \$334.196, para un total de **\$2.339.372.**

GASTOS EDUCATIVOS:

2.021

Correspondiente al 50% de la matrícula universitaria contenida en el recibo No. 30000175426 por valor de \$3.618.569, para un total de **\$1.809.285.**

2.022

Correspondiente al 50% de la matrícula universitaria contenida en el recibo No. 30000187567 por valor de \$3.980.430, para un total de **\$1.990.215**.

Total: 3.799.500.

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos educativos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias y gastos educativos que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor **HELBER ANTELIZ LEAL**, así como la demanda, la subsanación y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y ss del C.G del P.; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y 10 días para que dé contestación a la presente demanda, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P., escrito que deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Oficiase al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **HELBER ANTELIZ LEAL**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente repórtese a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

CUARTO El Ministerio Público intervendrá en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4166c07af6eaa6c72f18d3e21aba2fab4d094d6c5b119401acdb651260bf463**

Documento generado en 26/08/2022 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>